



AUTO INTERLOCUTORIO No. 497

Popayán, treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	HAROLD EDUARDO HURTADO CHAVES agente oficioso de la menor LAURA SOFIA HURTADO CHAVES
Accionadas	EMSSANAR SAS
Radicación	No. 190014105001-2022-00279 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia consultada	Auto Interlocutorio N° 1224 del 22 de Junio de 2022
Decisión	Confirma sanción en Incidente de Desacato.

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver la actuación incidental remitida en consulta por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, CAUCA, a fin de resolver lo que en derecho corresponda frente a las sanciones de multa y arresto impuestas por desacato al Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, representante Legal para acciones de Tutela de EMSSANAR SAS, mediante Auto Interlocutorio No. 1224 del 22 de Junio de 2022.

2. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO, EN PRIMERA INSTANCIA.

2.1. El señor HAROLD EDUARDO HURTADO CHAVES agente oficioso de la menor LAURA SOFIA HURTADO CHAVES, en su condición de accionante dentro del asunto de la referencia, allegó memorial recibido el 3 de Junio de 2022, manifestando ante el Despacho de primera instancia el incumplimiento a la Sentencia N° 085 de 26 de mayo de 2022, proferida a su favor, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de la menor LAURA SOFIA HURTADO CHAVES vulnerados por EMSSANAR SAS, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR A EMSSANAR SAS que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente, se sirva garantizar, entregar los medicamentos: HIALURONATO DE SODIO 04%, SOLUCIÓN OFTÁLMICA VIALES, TOBRAMICINA, PREDNISOLONA ACETATO. Así mismo se autorice y realice la QUEROTOPLASTIA, TOPOGRAFÍA COMPUTADA, CONSULTA DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA Y DE ANESTESIOLOGÍA, ordenados por el médico tratante para atender la patología DX: QUERATOCONO.



TERCERO: ORDENAR que EMSSANAR EPS le preste el tratamiento integral a la menor LAURA SOFIA HURTADO CHAVES, para el tratamiento de sus patología DX: QUERATOCONO, es así que EMSSANAR SAS debe disponer, ordenar todos los servicios médicos y practicar todos los exámenes, procedimientos, apoyos diagnósticos, citas generales y especializadas, terapias, ya sea PBS, excluidos del PBS o exclusiones si así lo prescriben los médicos tratantes frente al diagnóstico de la referencia.”

2.2. En virtud a la manifestación de incumplimiento, el Juez de conocimiento le imprimió el trámite de ley al incidente de desacato, acorde con las disposiciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, ordenando requerir a los señores EDWAR AUGUSTO GUTIERREZ CANO, Representante Legal para Asuntos Judiciales; el señor JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON CON C.C 10.536.147, Agente Especial. Igualmente, contra los señores: JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.596.907; FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.276.174; NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.741.912; ALFREDO MLECHOR JACHO MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.011.632 y SIRLEY BURGOS CAMPIÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.175.576, Representantes Legales para el cumplimiento de Acciones de Tutela, para que dieran cumplimiento a la orden de tutela y en caso contrario explicaran las razones de porque no se ha cumplido, en aras de garantizar su derecho a la defensa.

Además de que se abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el subalterno renuente.

2.3. Surtido el trámite anterior, se abstuvieron de dar respuesta al requerimiento del Juzgado.

3.4. Mediante auto No. 1184 del 17 de Junio de 2022, el Juez de instancia abrió el incidente de desacato en razón a que no encontró probado el cumplimiento de la orden judicial dentro del presente asunto.

3.- LA SANCIÓN IMPUESTA.

Surtido el trámite procesal anterior, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN mediante auto interlocutorio N° 1224 del 22 de Junio de 2022, resolvió en primera instancia el presente incidente de desacato, en cuya parte resolutive procedió a declarar que EMSSANAR SAS, ha incurrido en DESACATO a la orden judicial contenida en el fallo de tutela No. 85 del 26 de Mayo de 2022, proferida por ese Despacho. le impuso una sanción de arresto de un (2) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, librar órdenes de arresto, compulsar copias a la Procuraduría y a la Fiscalía General de la nación, además de conceder la consulta de la referida providencia.

Como argumentos para declarar el desacato e imponer las sanciones anteriores, el Juez A-Quo señaló: " (...)

a este Despacho no le cabe la menor duda que la entidad accionada no ha cumplido a cabalidad con el fallo de tutela No. 85 del 26 de mayo de 2022, proferido por el Despacho y como quiera que no aparece probado que se le ha garantizado lo



ordenado por el médico tratante a la menor LAURA SOFIA HURTADO CHAVES, se encuentra que el presente desacato está llamado a prosperar, por lo que de conformidad a lo normado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se debe sancionar a la entidad accionada.”

4.- CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es el competente para conocer y resolver el grado jurisdiccional de consulta, en calidad de superior jerárquico funcional del Juez que impuso la sanción por desacato a sentencia de tutela.

4.2. ASPECTO JURÍDICO POR RESOLVER:

Debe el Despacho entrar a determinar si las sanciones impuestas por el JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, al representante Legal para acciones de Tutela de EMSSANAR SAS, señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, se ajusta al ordenamiento jurídico vigente.

4.3. Es indiscutible que el Juez que concedió la tutela, en aras de la efectiva protección de los derechos fundamentales que halló vulnerados, mantiene su competencia *"hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza"*, estando facultada también para *"sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia"*, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Siguiendo lo dicho por La Corte Constitucional, el desacato es el incumplimiento de una orden proferida por un Juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. *"Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales"*¹.

En concreto, existe desacato cuando no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, o su cumplimiento fue insuficiente o incompleto, o cuando se reitera en la realización de la conducta que dio nacimiento a la vulneración de los derechos fundamentales y cuando no se cumple la orden dentro del término señalado en la providencia judicial².

4.5. No obstante lo anterior, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del Juez, para la imposición de las sanciones, se requiere la individualización e identificación precisa de la persona obligada a cumplir con las órdenes proferidas en la sentencia de tutela.

Además, para que proceda la sanción hay necesidad de contar con los medios de prueba que enseñen la conducta omisiva o renuente del obligado, para cumplir con

¹ Sentencia T-459 de 2003 (M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO) reiterando la Sentencia T-188 de 2002.

² Ver Sentencia T-684 de 2004, de la Corte Constitucional.



las órdenes impartidas para el restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados, lo que se traduce en que la sanción por desacato a la providencia de tutela no es objetiva, ni está fundada en la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho de la formulación del incidente; en cambio, para imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia, la resistencia de la persona comprometida y sin que aparezcan causas que razonablemente justifiquen el incumplimiento.

Es decir, la responsabilidad es subjetiva, se reitera, debe haber negligencia comprobada de la persona comprometida en el cumplimiento de la sentencia de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.³

4.6. De otra parte, según La Corte Constitucional, no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, por lo cual el Juez no debe descuidar la garantía de ese derecho y del derecho de defensa.

Por lo que debe ceñirse a unas subreglas que deben acatarse para que lo actuado sea válido y no se incurra en vías de hecho.

4.7. Al descender al presente incidente de desacato, lo primero que advertimos es que los incidentados tuvieron conocimiento del trámite incidental que se adelantaba en su contra, por lo tanto pudieron ejercer el derecho de defensa y contradicción, adelantando todas las gestiones que estuvieran a su alcance para lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, o en defecto, informar sobre las razones que lo impiden y según las pruebas aportadas no lo hicieron.

CASO CONCRETO

Para valorar la conducta desplegada por los sancionados dentro del debate jurídico que dio inicio a este trámite incidental, es necesario recordar que mediante Sentencia No. 85 del 26 de mayo de 2021, el JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN protegió el derecho a la salud de la menor de edad, LAURA SOFIA HURTADO CHAVES y preste el tratamiento integral a la menor, para el tratamiento de sus patología DX: QUERATOCONO, por la que se le debe brindar un servicio integral, de forma oportuna, eficaz, continuo y de calidad, acorde con lo ordenado por los médicos tratantes.

Cabe anotar que mediante escrito allegado el 23 de junio de 2022, suscrito por el Abogado OSCAR MAURICIO PAZ, solicita REVOCATORIA de la SANCIÓN por CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA, expresando que ya se expidieron las ordenes de apoyo para que se realicen los procedimientos QUEROTOPLASTIA, TOPOGRAFÍA COMPUTADA, CONSULTA DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA Y DE ANESTESIOLOGÍA, además de la entrega de los medicamentos HIALURONATO DE SODIO 04%, SOLUCIÓN OFTÁLMICA VIALES, TOBRAMICINA, PREDNISOLONA ACETATO.

En razón a la premura de este trámite el Despacho se comunicó vía telefónica con el accionante señor HAROLD EDUARDO HURTADO CHAVES, para efectos de

³ Ver Sentencia T-459 de 2003, de la Corte Constitucional.



verificar las afirmaciones de la accionada, quien manifiesta via correo electronico lo siguiente:

“emssanar me autorizo las órdenes de apoyo como son trasplante de córnea, orden cx biprioritaria, consulta con el especialista.

Pero en el momento no me han entregado el medicamento como es el Hiolarunato sodico, trobamicina, premdisolona ya que emssanar autorizó en febrero la orden de apoyo en la farmacia de emssanar de popayan con direccion carrera 9 # 20 N 40 pero esta argumenta que no tenía contrato con la eps llamé al numero 018000187050 donde expuse el caso en donde me responden que van a cambiar de prestador de servicios pero esta es la fecha que no me han solucionado nada.”

CONCLUSIONES:

Revisada las actuaciones de EMSSANAR SAS, se evidencia con total claridad el incumplimiento de la orden de tutela No. 85 del 26 de mayo de 2021, dada por el JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, por lo que el Despacho considera que deben CONFIRMARSE las sanciones de multa y arresto impuestas al incidentado.

Es de resaltar que por tratarse de una valoración de tipo subjetivo la que se requiere para la imposición de las precitadas sanciones, la misma en este caso, está dada por un acto de carácter omisivo, que fue el cumplimiento parcial de la orden emitida en el fallo de tutela, cuando después de unos requerimientos previos al inicio del incidente de desacato, al Representante Legal para acciones de Tutela de EMSSANAR SAS, señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, asegura que ya se dio cumplimiento a la orden de tutela, que da origen a este asunto

Sin necesidad de entrar en otro tipo de consideraciones, se habrá de confirmar la providencia consultada que sanciona al incidentado, no sin antes advertir que precisamente el fin primordial del legislador al establecer el grado de consulta para este tipo de decisiones, es el de salvaguardar dichos derechos de alto raigambre constitucional a las personas sancionadas, dentro de la decisión objeto de consulta, que estuvo precedida de un adecuado trámite incidental.

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1224 del 22 de Junio de 2022, proferido por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, dentro del incidente de desacato propuesto por HAROLD EDUARDO HURTADO CHAVES agente oficioso de la menor LAURA SOFIA HURTADO CHAVES, frente a EMSSANAR SAS, que sanciona al Representante Legal para acciones de Tutela de dicha entidad, señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, que establece el uso de la TECNOLOGIAS DE Información y comunicación (TIC's), en actuaciones judiciales.

TERCERO: Notificada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previo registro de su salida definitiva en el sistema de Información jurídico Justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **102** FIJADO HOY, 5 DE JULIO DE **2022**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

